

Nº 42/SEC/2010

Valparaíso, 20 de enero de 2010.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, en materia de acuicultura, correspondiente al Boletín Nº 6.365-21, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º.-

Número 1)

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 2º, de la siguiente manera:

a) Suprímese el numero 10), pasando los numerales 11) a 51) a ser 10) a 50), respectivamente.

b) Reemplázase en el numeral 13), que ha pasado a ser 12), la expresión “por tiempo indefinido” por la frase “por el plazo de 25 años renovables”.

c) Sustitúyese en el numeral 49), que ha pasado a ser 48), la locución “Vivero o centro de acopio” por “Centro de acopio”.

d) Reemplázase en el numeral 50), que ha pasado a ser 49), la palabra “matanza” por “faenamiento”, las dos veces que aparece.

e) Incorpóranse los siguientes numerales 51), 52), 53), 54), 55), 56) y 57), nuevos:

“51) Acuicultura experimental: actividad de cultivo de recursos hidrobiológicos que tiene por objeto la investigación científica, el desarrollo tecnológico o la docencia. No se comprende dentro de esta actividad la mantención de recursos hidrobiológicos para su exhibición pública con fines demostrativos o de recreación.

52) Agrupación de concesiones: conjunto de concesiones de acuicultura que se encuentran dentro de un área apta para el ejercicio de la acuicultura en un sector que presenta características epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas, así declarado por la Subsecretaría. El Servicio establecerá períodos de descanso coordinado y medidas profilácticas y tratamientos terapéuticos para los centros que cultiven el grupo de especies respectivo, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86. La prestación de servicios a los centros de cultivo respectivos, así como la operación de centros de acopio de peces, quedarán sometidas a las medidas coordinadas.

La declaración de agrupación de concesiones no afectará la libre navegación, el ejercicio de la actividad pesquera, ni los derechos emanados de las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos o de las concesiones marítimas o de acuicultura, que habilitan el ejercicio de actividades diversas a las señaladas en el párrafo anterior.

Tampoco se afectará con ellas el libre y actual ejercicio de actividades turísticas, ni los derechos reconocidos en la ley N° 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios.

El reglamento determinará la distancia que deberá mantenerse entre las agrupaciones de concesiones y entre éstas y las concesiones de acuicultura.

En el plazo de dos meses contados desde la fecha de establecimiento de una agrupación de concesiones, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el transporte desde y hacia los centros de cultivo de dichas agrupaciones. En el mismo plazo el Servicio, mediante resolución, establecerá los períodos de descanso por agrupación de concesiones.

Los titulares de los centros de cultivo que pertenezcan a una agrupación de concesiones podrán acordar condiciones sanitarias y ambientales adicionales a las establecidas en virtud de los reglamentos de esta ley y de las que dicte el Servicio en ejercicio de sus atribuciones, que sean específicas para la agrupación de concesiones respectiva y que no afecten el medio ambiente o el desarrollo de otras actividades en la zona. El reglamento establecerá las materias en que procederán estas medidas, el procedimiento y el quórum de aprobación de las mismas. Para los efectos de establecer los acuerdos, cada concesión tendrá derecho a un voto. Estos acuerdos se someterán a todas las limitaciones previstas en este numeral. Todas las medidas adoptadas serán de carácter público y deberán informarse en el sitio de dominio electrónico del Servicio.

Las medidas acordadas deberán ser comunicadas al Servicio para su aprobación y posterior fiscalización y su incumplimiento se sancionará de conformidad con el artículo 118.

53) Caladero de pesca: área marítima que se caracteriza por configurar el hábitat de los recursos hidrobiológicos, presentar una habitual agregación de los mismos y donde se desarrolla o se ha desarrollado actividad pesquera extractiva de manera recurrente.

54) Caracterización preliminar de sitio (CPS): informe presentado por los solicitantes o titulares de centros de cultivo que contiene los antecedentes ambientales, topográficos y oceanográficos del área en que se pretende desarrollar o modificar un proyecto de acuicultura para someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos requisitos establecerá el reglamento según el grupo de especies hidrobiológicas y el sistema de producción.

55) Centro de investigación en acuicultura: lugar e infraestructura donde se mantienen o cultivan recursos hidrobiológicos en forma permanente, en sistemas de circuito semi-cerrado o controlado, con fines de investigación, docencia, experimentación, innovación, difusión, creación o traspaso de tecnología.

56) Especies ornamentales: organismos hidrobiológicos pertenecientes a diversos grupos taxonómicos que, dadas sus particulares características morfológicas y fisiológicas, son destinados a fines culturales, decorativos o de recreación.

57) Zonificación del borde costero: proceso de ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el borde costero del litoral, que tiene por objeto definir el territorio y establecer sus múltiples usos, expresados en usos preferentes, los que no serán excluyentes, salvo en los casos que se establezcan incompatibilidades de uso con actividades determinadas en sectores delimitados en la misma zonificación y graficados en planos que identifiquen, entre otros aspectos, los límites de extensión, zonificación general y las condiciones y restricciones para su administración, en conformidad con lo dispuesto en la Política

Nacional de Uso del Borde Costero establecida en el decreto supremo (M) N° 475, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1995, o la normativa que lo reemplace.”.”.

o o o

Ha consultado, a continuación, los siguientes números 2), 3) y 4), nuevos:

“2) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “especies hidrobiológicas” la locución “, ovas y gametos”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “inciso anterior”, la frase “y acerca de la adaptabilidad e impacto ambiental de éstas”.

3) Incorpórase, al Título II el siguiente párrafo 5°, nuevo:

“Párrafo 5°

Del Bienestar Animal

Artículo 13 F.- La acuicultura deberá contemplar normas que resguarden el bienestar animal y procedimientos que eviten el sufrimiento innecesario.”.

4) Agréganse, en el párrafo cuarto de la letra d) del artículo 48, las siguientes oraciones: “Asimismo, el proyecto de manejo y explotación podrá comprender la instalación de colectores para la captación de semillas de recursos hidrobiológicos, la que se someterá a lo dispuesto en el

reglamento. En estos casos y en el área que se autorice, la destinación deberá comprender la porción de agua para la instalación de las estructuras necesarias para el ejercicio de estas actividades, siempre que ellas se encuentren aprobadas en el proyecto de manejo y explotación.”.”.

o o o

Número 2)

Ha pasado a ser número 5), con las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado la letra b), por las siguientes:

“b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en los ríos a que se refieren los incisos anteriores, sólo podrán otorgarse concesiones de acuicultura para cultivos extensivos de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Los cultivos que se desarrollen en cursos y cuerpos de agua que nacen, corren y mueren en una misma heredad o en terrenos privados, que se abastezcan de aguas terrestres o marítimas de conformidad con la normativa pertinente, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Acuicultura, en forma previa al inicio de sus actividades, debiendo someterse a las restricciones de distancia mínima que establece el reglamento.”.”.

- La letra c) ha pasado a ser d), reemplazándose la frase inicial “Agrégase en el inciso cuarto,” por lo siguiente: “Reemplázase en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la oración “que constituyen Parques Nacionales, Reservas y Monumentos Nacionales” por “que se encuentren contempladas en la zonificación del borde costero” y agrégase,”.

- Ha agregado las siguientes letras e), f), g) y h), nuevas:

“e) Incorpóranse en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, las siguientes oraciones finales:

“En los casos de solicitudes de concesión de acuicultura en que se determine que no existen bancos naturales de recursos hidrobiológicos en el sector solicitado, la Subsecretaría publicará en su sitio electrónico el informe técnico que así lo establezca, lo que será complementado mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Dicha publicación se realizará antes de requerir al titular de la solicitud respectiva someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con el reglamento. En el plazo de dos meses contados desde la fecha de publicación, cualquier interesado podrá reclamar del contenido del informe técnico con antecedentes fundados ante el Subsecretario de Pesca, el que deberá resolver la presentación en el plazo de 10 días.”.

f) Agréganse a continuación del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos, pasando los actuales incisos sexto, séptimo y octavo a ser incisos noveno, décimo y undécimo, respectivamente:

“Los cultivos intensivos o cultivos extensivos de especies hidrobiológicas exóticas mantendrán una distancia mínima de 1,5 millas náuticas de parques marinos y reservas marinas.

En los casos en que las áreas protegidas terrestres colinden con el mar, la zonificación del borde costero deberá establecer una franja marina mínima de resguardo para excluir el desarrollo de cultivos intensivos o extensivos de especies hidrobiológicas exóticas.”.

g) Reemplázase en el inciso sexto, que ha pasado a ser noveno, el guarismo “30” por “60”.

h) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de que en la región respectiva se haya establecido una zonificación del borde costero cuyo decreto supremo de aprobación haya sido publicado en el Diario Oficial, las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura deberán modificarse a fin de compatibilizarse con dicha zonificación. Desde la fecha de publicación del decreto supremo que establezca la zonificación, no podrán otorgarse nuevas concesiones de acuicultura en los sectores que se hayan definido de uso incompatible con dicha actividad. En estos casos, la modificación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura no se someterá al procedimiento señalado en este artículo, debiendo ser sólo aprobada por decreto supremo.”.

o o o

Ha consultado, a continuación, los siguientes números 6) y 7), nuevos:

“6) Agréganse, a continuación del artículo 67, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 67 bis.- Las concesiones y autorizaciones acuícolas no entregan dominio alguno a su titular sobre las aguas ni el fondo marino ubicado en los sectores abarcados por ellas, y sólo le permitirán realizar aquellas actividades para las cuales le han sido otorgadas, de manera armónica y sustentable con otras que se desarrollen en el área comprendida en la respectiva concesión o autorización, tales como la pesca artesanal y el turismo.

Artículo 67 ter.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten realizar, en forma exclusiva, acuicultura experimental en bienes nacionales de uso público y los centros de investigación en acuicultura que se emplacen en tales sectores se someterán a las disposiciones de las concesiones de acuicultura o de las concesiones marítimas, dependiendo del tipo, magnitud y plazo de ejecución de las actividades comprendidas en el proyecto técnico, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Las áreas apropiadas para la acuicultura podrán comprender sectores para el otorgamiento de concesiones de acuicultura cuyo objeto exclusivo sea la realización de actividades de acuicultura experimental.

Podrá realizarse acuicultura experimental en concesiones otorgadas cuyo objeto no sea la experimentación, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) no se destine a la actividad de experimentación más del 10% del área de la concesión.

b) se mantenga o disminuya la intensidad del sistema de producción autorizado al centro de cultivo.

c) se dé cumplimiento a las exigencias ambientales y sanitarias establecidas para el centro de cultivo y la agrupación de concesiones, en su caso.

d) no se utilicen especies hidrobiológicas de primera importación de conformidad con lo establecido en el artículo 12.

e) se someta al sistema de evaluación de impacto ambiental, en su caso.

La actividad experimental señalada en el inciso anterior tendrá una duración que no podrá ser superior a cinco años, renovables por una sola vez, previa presentación de resultados de la actividad.

Artículo 67 quáter.- Los establecimientos que se destinen a la reproducción y mantención de especies ornamentales deberán obtener una concesión de acuicultura para desarrollar su actividad en bienes nacionales de uso público. Si dichos establecimientos se instalan en terrenos privados, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Acuicultura, previa acreditación de los requisitos previstos en el reglamento. Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa el titular de la correspondiente inscripción.

En cualquier caso, los establecimientos que operen o mantengan especies ornamentales exóticas sólo podrán desarrollar su actividad en circuitos controlados.

Artículo 67 quinquies.- Las condiciones ambientales y sanitarias a las que deberán someterse la acuicultura experimental, los centros de investigación en acuicultura, la instalación de establecimientos destinados a la reproducción y mantención de especies ornamentales, así como la de acreditación del

origen de los mismos, el procedimiento de aprobación del proyecto técnico y la distancia con otros centros de cultivo, serán establecidas por reglamento.

La actividad experimental que se realice en terrenos privados y los centros de investigación que se emplacen en tales sectores requerirán su inscripción previa al inicio de las operaciones en el Registro Nacional de Acuicultura y se someterán a las condiciones ambientales y sanitarias que establezca el reglamento.

La forma y requisitos de entrega de información de la actividad de los establecimientos que operan sobre especies ornamentales en terrenos privados, se establecerá en el reglamento. Se eliminará del Registro a quien no informe operaciones por cuatro años consecutivos.”.

7) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 69:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del vocablo “objeto”, la palabra “único”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las concesiones de acuicultura tendrán un plazo de 25 años y se renovarán por igual plazo, a menos que la mitad de los informes ambientales hayan sido negativos o se hayan verificado las causales de caducidad de esta ley.”.

o o o

Número 3)

Ha pasado a ser número 8), sustituyéndose, en el literal a), la expresión “entrar en” por “cumplir con el período de”.

o o o

A continuación ha incorporado como número 9), nuevo, el que sigue:

“9) Agréganse, a continuación del artículo 75, los siguientes artículos 75 bis y 75 ter:

“Artículo 75 bis.- Ninguna persona natural o jurídica, ni personas vinculadas a ella en los términos del inciso undécimo del artículo 81 bis, podrá solicitar concesiones de acuicultura que representen más del 20% del total de la superficie concesible de una región, entendiendo por tal las áreas apropiadas para la acuicultura descontada la superficie ya otorgada en concesión o destinación, la que haya sido objeto de una declaración oficial para una finalidad distinta de la acuicultura y las distancias entre centros de cultivo exigidas por los reglamentos a que se refieren los artículos 86 y 87.

Artículo 75 ter.- El reglamento establecerá el procedimiento y las condiciones para la instalación de colectores de captación de semillas fuera de las concesiones de acuicultura y de las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Además, determinará las limitaciones de área que podrán ser establecidas por solicitante en cada sector, conforme a las cuales se asegurará un adecuado aprovechamiento de los sectores disponibles.”.

o o o

Número 4)

Ha pasado a ser número 10), reemplazándose, en el tercero de los incisos que propone, la frase “se encuentren pendientes de ingreso a trámite ante” por “, a esa fecha, no hubieren sido acogidas a tramitación por”.

o o o

Ha consultado, en seguida, el siguiente número 11), nuevo:

11) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 78:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Asimismo, deberá verificarse si la solicitud cumple con los requisitos de distancia con concesiones de acuicultura o solicitudes en trámite establecidos en los reglamentos.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “trámite,”, la frase “o la solicitud no cumple con los requisitos de distancia con concesiones otorgadas o con tres solicitudes previas en trámite en el sector,”.

o o o

Número 5)

Ha pasado a ser número 12), sin enmiendas.

Número 6)

Ha pasado a ser número 13), eliminándose, en el texto del inciso que contiene, las palabras “de Propiedad”.

Número 7)

Ha pasado a ser número 14), sustituido por el siguiente:

“14) En el artículo 80 bis:

a) Elimínanse, en la letra a) del inciso primero, las siguientes oraciones: “Para transferir las concesiones y autorizaciones se requerirá la autorización previa otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda. Al mismo trámite quedará sometido el arriendo de las concesiones.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes:

“Para ejercer los derechos señalados en las letras a) y b), el titular deberá acreditar la operación de la concesión o autorización durante un año, dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento; o acreditar la calidad de acuicultor habitual.

Respecto del ejercicio de los derechos señalados en la letra a), se exceptúa de esta exigencia a los titulares de concesiones de acuicultura integrantes de una agrupación de concesiones. Del mismo modo, no será exigible dicho requisito para la constitución de hipoteca sobre la concesión o autorización.

Para ejercer el derecho establecido en la letra c), el titular deberá acreditar la calidad de acuicultor habitual.”.

Número 8)

Ha pasado a ser número 15), sin enmiendas.

Número 9)

Ha pasado a ser número 16), con las siguientes modificaciones:

- Ha reemplazado, en el inciso primero del artículo 81 que propone, la expresión “con el solo mérito” por “previa verificación” y suprimido, a continuación del vocablo “Registro”, las palabras “de Propiedad”.

- Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los documentos señalados deberán haber sido emitidos dentro de los 30 días corridos previos a la fecha de presentación de la solicitud.”.

- Ha intercalado, en el inciso tercero que ha pasado a ser cuarto, a continuación del vocablo “aceptada”, la frase “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 19.880”.

- Ha suprimido, en el inciso cuarto que pasó a ser quinto, a continuación de la voz “Registro”, las palabras “de Propiedad”, e intercalado, a continuación de la expresión “contratos de arrendamiento”, la frase “ y los derechos reales”.

- Ha agregado los siguientes incisos finales, nuevos, al artículo propuesto:

“Los días 1 y 15 de cada mes o el día siguiente hábil si aquéllos no lo fueran, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, en su caso, comunicarán al Servicio las inscripciones que hayan realizado en los quince días corridos previos.

Las obligaciones e infracciones de que tratan esta ley y sus reglamentos serán de cargo del titular o de quien tenga un derecho sobre la concesión que habilite el ejercicio de la actividad de acuicultura en ella. En ambos casos se estará a la inscripción en el Registro de Concesiones vigente a la fecha de hacerse exigible la obligación o de la comisión de la infracción, según corresponda.”.

Número 10)

Ha pasado a ser número 17), con las siguientes enmiendas en el artículo 81 bis que contiene:

- Ha sustituido, en el inciso primero, la oración final “La hipoteca no se extiende a los peces, redes ni jaulas existentes en las concesiones o autorizaciones de acuicultura”, por “La hipoteca se extenderá a los derechos de uso y goce que otorga la concesión”.

- Ha agregado, al inciso segundo, antes del punto aparte (.), la siguiente frase final: “o del deudor del crédito garantizado con la hipoteca de la misma”.

- Ha eliminado, en el inciso tercero, la siguiente oración: “, salvo que el adjudicatario de la concesión o autorización sea un banco, en cuyo caso el beneficio se extenderá por un plazo adicional, equivalente a aquél en que el banco deba enajenar el bien adquirido en remate judicial, de conformidad con el artículo 84, N° 5, letra b), del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos”.

Número 11)

Ha pasado a ser número 18), sin enmiendas.

Número 12)

Ha pasado a ser número 19), reemplazado por el que sigue:

“19) En el artículo 84:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “hectárea”, lo siguiente: “, salvo en el caso de concesiones o autorizaciones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces exóticos, las que pagarán 10 unidades tributarias mensuales por hectárea”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“El titular de la concesión o el que realice actividades de acuicultura a cualquier título, que cometa una práctica desleal o antisindical, será sancionado con una multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Las sumas recaudadas por este concepto se distribuirán entre las Regiones y comunas en la forma señalada en el inciso segundo de este artículo.

No se renovará la concesión al titular que no se encuentre al día en el pago de la multa a que se refiere el inciso anterior.

Tampoco se renovará la concesión al titular que acumule tres sanciones judicialmente ejecutoriadas por prácticas desleales o antisindicales en tres ciclos productivos continuos. Las infracciones deberán referirse a hechos acaecidos en

un mismo centro de cultivo, respecto de trabajadores del concesionario que hayan prestado sus servicios en el referido centro en la época de ocurrencia de la infracción.

Con todo, la Subsecretaría podrá renovar la concesión al titular si, previo informe de la Dirección del Trabajo, constata una conducta laboral irreprochable del concesionario con posterioridad a los hechos que configuraron la sanción prevista en el inciso anterior.

Las multas por prácticas desleales o antisindicales aplicadas al titular de una concesión se contabilizarán respecto de sus sucesivos titulares cuando la transferencia de la concesión se efectúe directa o indirectamente a una persona o empresa relacionada a que se refiere el artículo 81 bis de esta ley.”.”.

Número 13)

Ha pasado a ser número 20), con las siguientes modificaciones:

- Ha reemplazado el inciso segundo, nuevo, que propone, por el siguiente:

“Dichas medidas podrán incluir la eliminación de las especies hidrobiológicas en cultivo, el establecimiento de condiciones sanitarias para las actividades de acuicultura, así como para el transporte, lavado, procesamiento, desinfección y demás actividades relacionadas con el cultivo de especies hidrobiológicas y la sujeción a la vigilancia y control de la autoridad de la aplicación de antimicrobianos y otros productos destinados al control de patologías y plagas. El reglamento establecerá las condiciones y el procedimiento para el establecimiento de las agrupaciones de concesiones, las condiciones que deberán cumplir las pisciculturas y los centros de cultivo en agua dulce, los informes que deberán ser entregados periódicamente por los titulares de los centros de cultivo cuyo contenido deberá

referirse como mínimo al uso de antimicrobianos, vacunas, químicos y tratamiento de desechos. Prohíbese la aplicación de antimicrobianos en forma preventiva en la acuicultura y todo uso perjudicial para la salud humana.”.

- Ha sustituido, en el inciso tercero, nuevo, que contiene, la palabra “especiales” por “específicos”.

Número 14)

Ha pasado a ser número 21), con las siguientes modificaciones en el artículo 86 bis que propone:

- Ha intercalado, en el inciso primero, a continuación de las palabras “de cultivo”, la frase “por especie o grupo de especies” y sustituido la expresión “áreas de manejo sanitario” por “agrupaciones de concesiones”.

- Ha reemplazado, en los incisos segundo y tercero, la expresión “áreas de manejo sanitario” por “agrupaciones de concesiones”.

- Ha reemplazado, en el inciso cuarto, la palabra “Ministerio” por “Ministro” y la frase “, el que deberá resolverse”, por la oración “El Ministro se pronunciará” precedida de un punto seguido (.).

- Ha intercalado, en el inciso quinto, a continuación de la palabra “término” la locución “de la etapa de engorda” y sustituido la expresión “del área de manejo sanitario” por “de la agrupación de concesiones”.

- Ha intercalado, en el inciso sexto, a continuación de la palabra “término” la frase “de la etapa de engorda”, y sustituido la oración “El reglamento establecerá su fórmula de cálculo.” por “Para dar cumplimiento a las exigencias de densidad de cultivo en el caso de los peces, se establecerá el número de

ejemplares máximo a ingresar a las estructuras de cultivo al inicio de la etapa de engorda del ciclo productivo considerando a lo menos la profundidad útil de las estructuras, la mortalidad esperada y el peso promedio de los ejemplares a la cosecha. El reglamento, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerá la fórmula de cálculo. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el reglamento.”.

o o o

Ha consultado, a continuación, los siguientes numerales 22) y 23), nuevos:

“22) Incorpórase el siguiente artículo 86 ter, nuevo:

“Artículo 86 ter.- En los casos en que el Servicio haya determinado una condición sanitaria de riesgo entre zonas o agrupaciones de concesiones, no se autorizará el tránsito de embarcaciones que presten servicios a los centros de cultivo desde zonas o agrupaciones de concesiones que presenten una condición sanitaria de mayor riesgo a otra de menor riesgo, salvo que estas embarcaciones sean desinfectadas en estaciones de desinfección autorizadas por el Servicio. Estas estaciones deberán cumplir los protocolos de desinfección establecidos en el reglamento.

Las estaciones de desinfección se ubicarán en los sectores que determine el Servicio atendiendo a condiciones de bioseguridad y la obtención de las concesiones marítimas o permisos que se requieran. Para estos efectos se someterán a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, sobre concesiones marítimas, o a la normativa que lo reemplace.

Para los efectos de la fiscalización de la prohibición de tránsito o del sometimiento a protocolos de desinfección de conformidad con este artículo, se exigirá a las embarcaciones antes señaladas el uso del sistema de posicionamiento automático a que se refiere el artículo 122, letra l).

El armador cuya embarcación no dé cumplimiento a las disposiciones de este artículo será sancionado con la prohibición de zarpe de la nave por el plazo de tres meses. Las sanciones serán impuestas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio y audiencia del interesado. Podrá reclamarse de la resolución que impone la sanción ante el Ministro en el plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, el que deberá resolver en el plazo de 15 días hábiles. Resuelto el recurso de reclamación o vencido el plazo para interponerlo, la Subsecretaría comunicará a la autoridad marítima la resolución que impone la sanción, para que haga efectiva la prohibición de zarpe a partir de la fecha de dicha comunicación.

En caso de reiteración de la infracción por una misma nave, el plazo de duración de la prohibición de zarpe se duplicará.

La prohibición de zarpe que dispone este artículo se entenderá sin perjuicio de la facultad de la autoridad marítima para autorizar el zarpe en casos de peligro de la vida humana en el mar, para la seguridad de la embarcación o para reparaciones o mantención de la misma.

Los titulares de las estaciones de desinfección autorizadas que no cumplan los protocolos establecidos, serán sancionados con la suspensión de actividades por un período de tres meses. En caso de reiteración de la infracción en una misma estación de desinfección, el plazo de suspensión se duplicará.

Estas infracciones se someterán al procedimiento previsto en este artículo.”.

23) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 87:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “capacidades”, la expresión “de carga”, y agrégase, antes del punto aparte, que pasa ser coma (,), el siguiente texto: “que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura. Asimismo, deberán contemplarse, entre otras, medidas para la prevención de escapes y desprendimiento de ejemplares exóticos en cultivo, las que incluirán las referidas a la seguridad de las estructuras de cultivo atendidas las características geográficas y oceanográficas del sector, las obligaciones de reporte de estos eventos y las acciones de mitigación, las que serán de costo del titular del centro de cultivo”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los solicitantes de concesiones de acuicultura deberán presentar una caracterización preliminar del sitio como requisito para la evaluación ambiental de la solicitud respectiva. Las condiciones aeróbicas de las concesiones de acuicultura se verificarán mediante la elaboración de informes ambientales periódicos sobre la condición aeróbica de los centros de cultivo.”.

o o o

Número 15)

Ha pasado a ser número 24), sustituido por el siguiente:

“24) Introdúcense los siguientes artículos 87 ter y 87 quáter:

“Artículo 87 ter.- A fin de tener un control en línea de los parámetros ambientales de las agrupaciones de concesiones acuícolas, deberán éstas disponer de una tecnología que registre y transmita al menos indicadores de conductividad, salinidad, temperatura, profundidad, corrientes, densidad, fluorescencia y turbidez, según lo establezca el reglamento.

Artículo 87 quáter.- Los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria, así como las certificaciones que se requieran por los reglamentos establecidos en los artículos 12, 86, 87, 87 bis y 90 bis deberán ser elaborados por las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122, letra k).”.

o o o

A continuación ha incorporado los siguientes números 25), 26), 27) y 28), nuevos:

“25) Modifícase el artículo 90 bis en la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “Los viveros y los centros de matanza” por “Los centros de acopio y centros de faenamiento”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Se autorizará la operación de centros de acopio de peces en los casos en que se utilice una tecnología o procedimiento que asegure que no se produce la diseminación de patógenos por intercambio de aguas en destino y se implemente un mecanismo bioseguro de descarga a las plantas de procesamiento, de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento.”.

26) Modifícase el artículo 90 ter, de la siguiente manera:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, las frases “viveros o centros de matanza” por “centros de acopio o centros de faenamiento” y “de centros de matanza” por “de centros de faenamiento”, respectivamente.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “viveros y centros de matanza” por “centros de acopio o centros de faenamiento”.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la palabra “matanza” por “faenamiento”.

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “viveros y centros de matanza” por “centros de acopio o centros de faenamiento”.

27) Intercálase el siguiente artículo 90 quáter, nuevo:

“Artículo 90 quáter.- Sin perjuicio de las normas sobre acceso a la información pública, el Servicio deberá mantener en su sitio de dominio electrónico la información actualizada sobre las siguientes materias:

a) Solicitudes de concesión de acuicultura ingresadas a trámite, señalando su número de ingreso, ubicación, superficie y grupo de especies hidrobiológicas incorporadas en el proyecto técnico.

b) Informes sobre situación sanitaria y uso de antimicrobianos por cantidad y tipo de las agrupaciones de concesiones e informes sobre el programa nacional de vigilancia de enfermedades de alto riesgo, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.

La información será actualizada semestralmente.

c) Resultados de los informes ambientales de los centros de cultivo.

d) Zonificación sanitaria que se realice de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86, indicando las zonas libres, infectadas y de vigilancia.

e) Centros de cultivo con suspensión de operaciones por incumplimiento de las condiciones ambientales dispuestas en el reglamento.

f) Identificación de las embarcaciones sancionadas de conformidad con el artículo 86 ter.”.

28) Intercálase, en el inciso primero del artículo 118, a continuación de la expresión “en ellos”, la frase “o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio, de conformidad con dichos reglamentos”.”.

o o o

Número 16)

Ha pasado a ser número 29), con las siguientes modificaciones:

a) Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente:

“29) Incorpóranse los siguientes artículos 118 ter y 118 quáter, nuevos:”.

b) Ha efectuado las siguientes enmiendas en el artículo 118 ter que propone:

- Ha sustituido la letra a), por la siguiente:

“a) En el caso de los cultivos de peces, sembrar ejemplares en el centro de cultivo sin contar con la información ambiental evaluada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento o, en el caso de los demás cultivos, no suspender el ingreso de ejemplares al centro de cultivo desde la fecha de comunicación de la evaluación negativa de la información ambiental efectuada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento.”.

- Ha reemplazado, en la letra b), la locución “áreas de manejo sanitario” por “agrupaciones de concesiones”.

- Ha sustituido, en el inciso segundo, la expresión “objeto de” por la frase “en que se hubiere cometido”.

- Ha reemplazado la primera oración del inciso tercero, por la siguiente: “Si en el plazo de cuatro años contados desde la primera infracción, se configura una segunda infracción de las antes señaladas en el mismo centro, se sancionará al titular de la concesión con la suspensión de operaciones del centro respectivo por el plazo de tres años.”.

- Ha sustituido, en el inciso sexto, la voz “infracción”, la segunda vez que aparece, por “suspensión”.

- Ha intercalado los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

“En el evento de escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo o de desprendimiento o pérdida de recursos exóticos en cultivos extensivos, y constatado el incumplimiento de la adopción de medidas de seguridad de los módulos de cultivo y fondeo o de la mantención de las mismas en los casos que corresponda, conforme al reglamento, el titular del centro de cultivo será sancionado con multa de 500 a 3.000 unidades tributarias mensuales.

El titular del centro de cultivo en que se constate el uso de fármacos o de sustancias químicas prohibidas para la acuicultura, será sancionado con multa de 500 a 3.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reiterarse la infracción dentro del plazo de dos años, la multa se duplicará.”.

- Ha reemplazado, en el inciso séptimo que ha pasado a ser noveno, la palabra “Ministerio” por “Ministro”.

c) Ha consultado dentro de este numeral el siguiente artículo 118 quáter, nuevo:

“Artículo 118 quáter.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso séptimo del artículo anterior, en caso de escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo o el desprendimiento o pérdida de recursos hidrobiológicos exóticos en sistemas extensivos, se presumirá que existe daño ambiental de conformidad con la ley N° 19.300 si el titular del centro no recaptura como mínimo el 10% de los ejemplares en el plazo de 30 días contados desde el evento, prorrogables por una vez en los mismos términos.”.

Número 17)

Ha pasado a ser número 30), con las siguientes modificaciones:

- Ha intercalado en la letra a), después de la expresión “centros de cultivo,” la frase “centros de acopio, centros de faenamiento,” y después de la expresión “vehículos,” la locución “contenedores,”; ha sustituido por una coma (,) la conjunción disyuntiva “o” antes de la palabra “envases” y agregado a continuación de ésta la frase “o elementos que hayan servido para cometer las infracciones, tales como artes y aparejos de pesca”, e intercalado, después de la expresión “produzcan,” la palabra “cultiven” seguida de una coma (,).

- Ha suprimido, en la letra b), la locución “, seguida de una coma,” y sustituido la expresión “la actividad de acuicultura” por “las actividades de pesca o acuicultura, y”.

- Ha suprimido la letra j) propuesta en el literal c), pasando las letras k) a m) a ser j) a l), respectivamente, con las siguientes modificaciones:

i. En la letra l), que ha pasado a ser k), ha efectuado las siguientes enmiendas:

a) Ha intercalado, en el párrafo primero, después de la voz “sanitaria” la expresión “, así como las certificaciones”.

b) Ha reemplazado el párrafo segundo por los siguientes párrafos segundo y tercero, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“El Servicio suspenderá del registro, hasta por un plazo de cinco años, a quienes pierdan uno o más de los requisitos establecidos para la inscripción. Asimismo, el Servicio suspenderá del registro, en los mismos términos antes señalados, a quienes incumplan con las obligaciones legales y reglamentarias, en los casos que el reglamento establezca.

Se eliminará del registro a quienes elaboren los instrumentos sin someterse a los procedimientos y metodologías establecidas al efecto por la normativa vigente o entreguen información falsa en ellos.”.

c) Ha intercalado, en el párrafo tercero que pasó a ser cuarto, a continuación del artículo inicial “La”, la expresión “suspensión o”.

ii. Ha sustituido, en la letra m) que ha pasado a ser l), la frase “realizan el transporte de especies hidrobiológicas provenientes de cultivo” por “prestan servicios de cualquier naturaleza a los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones”.

o o o

Ha consultado, a continuación, los siguientes números 31), 32), 33) y 34), nuevos:

“31) Incorpórase el siguiente artículo 122 bis, nuevo:

“Artículo 122 bis.- El Servicio deberá elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo, a cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley. El Servicio podrá encomendar esta labor, previa licitación, a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122, letra k).

Las tasas que deban pagar los titulares de centros de cultivo por la elaboración de la información ambiental serán fijadas por decreto del Ministerio. Los titulares deberán entregar al Servicio, previo a la elaboración de la información ambiental, en la oportunidad fijada en el reglamento, el comprobante de pago de la tasa correspondiente ante la Tesorería General de la República.

Los resultados de los muestreos efectuados conforme a este artículo se presumirán válidos salvo que los afectados acrediten por cualquier vía que los mismos son erróneos, falsos, infundados o que en su elaboración se han cometido omisiones.”.

32) Modifícase el artículo 125, en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el párrafo tercero del número 1), la oración final “La denuncia se tendrá por demanda para todos los efectos legales.”.

b) Agrégase el siguiente número 18), nuevo:

"18) En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo las relativas al abandono del procedimiento, desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento.”.

33) Incorpórase el siguiente artículo 132 bis, nuevo:

"Artículo 132 bis.- Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere este Título prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

Las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de tres años, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.”.

34) Incorpórase el siguiente artículo 137 bis, nuevo:

“Artículo 137 bis.- El que libere especies hidrobiológicas exóticas desde centros de cultivo al ambiente sin obtener la autorización

previa a que se refiere el reglamento del artículo 87, será sancionado con multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales y con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.”.

o o o

Número 18)

Ha pasado a ser número 35), sustituido por el siguiente:

“35) En el artículo 142:

a) Modifícase la letra e), de la siguiente forma:

i. Incorpórase, en el párrafo primero, la siguiente oración final: “Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos en que la autoridad hubiese dispuesto descanso obligatorio, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.”.

ii. En el párrafo tercero, reemplázase la frase “por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año” por “una ampliación de plazo por el tiempo de duración del evento que configure la fuerza mayor o el caso fortuito”, y agrégase la siguiente oración final: “Se considerará como evento de fuerza mayor, entre otros, la paralización de actividades que se justifique por la situación sanitaria de la zona aledaña a la concesión o autorización de que se trate.”.

iii. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“El acreedor hipotecario podrá solicitar al Servicio el certificado que dé cuenta de la operación del centro de cultivo de conformidad con el reglamento.”.

b) Agréganse, en el inciso primero, las siguientes letras i), j) k) y l), nuevas:

“i) Haber infringido la suspensión de operaciones dispuesta de conformidad con el artículo 118 ter.

j) Incurrir en una tercera infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 ter.

k) En el caso de los centros de cultivo que en virtud de esta ley se mantengan en operación en lagos, incurrir por tres veces en condición anaeróbica, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87.

l) Haber sido sancionado el titular tres veces en dos años en virtud de lo dispuesto en el párrafo séptimo de la letra b) del artículo 118 ter o en el artículo 137 bis.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“El tribunal que haya conocido de una infracción a esta ley y cuya reiteración pueda dar lugar a la configuración de causales de caducidad de conformidad con este artículo, deberá comunicar la sentencia que impone la sanción al acreedor hipotecario inscrito en el Registro de Concesiones de Acuicultura que lleva la Subsecretaría de Marina, en el plazo de un mes contado desde la fecha de la resolución respectiva. Dentro del mismo plazo, la Subsecretaría deberá comunicar al acreedor hipotecario las sanciones impuestas de conformidad con el artículo 118 ter.”.

Artículo 2°.-

- Ha sustituido, en el inciso primero, la referencia a “las regiones X y XI” por otra a “las Regiones Décima de Los Lagos, y Undécima de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo”; suprimido la frase “y aquéllas a cuyos titulares se les hubiere enviado carta para los efectos establecidos en el artículo 14 del decreto supremo N° 290, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, y agregado la siguiente oración final: “La suspensión señalada estará referida a las áreas apropiadas para la acuicultura vigentes a la fecha de publicación de esta ley.”.

- Ha intercalado los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“Las solicitudes de concesiones de acuicultura para peces presentadas en la Décima Región de Los Lagos, que no se encuentren en los casos previstos en los incisos anteriores, deberán ser denegadas.

La Subsecretaría de Pesca deberá determinar, previo informe de la Autoridad Marítima, los sectores que encontrándose dentro de áreas apropiadas para la acuicultura en las Regiones Décima de Los Lagos, y Undécima de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, sean canalizos de acceso a caletas de pesca artesanal, atracaderos y áreas de seguridad de embarcaciones menores. Una vez delimitados dichos sectores deberán desafectarse las áreas apropiadas para la acuicultura en ellos, con el solo mérito de lo informado por la Autoridad Marítima.”.

- Ha reemplazado, en el inciso tercero que ha pasado a ser quinto, la expresión “XI Región” por “Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo”.

- Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Vencido el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de esta ley, en la Décima Región de Los Lagos, sólo se otorgarán nuevas concesiones de acuicultura de peces en las áreas apropiadas para la acuicultura vigentes a la fecha de publicación de esta ley, en el evento de que existan nuevos espacios disponibles originados por la renuncia o declaración de caducidad de concesiones actualmente vigentes. Los espacios disponibles serán determinados por la Subsecretaría de Pesca previo informe técnico. Las nuevas concesiones se otorgarán de conformidad con las disposiciones de la presente ley y de los reglamentos vigentes a la fecha de otorgamiento.”.

Artículo 3°.-

- Ha sustituido, en el inciso primero, las frases “áreas de manejo sanitario de centros de cultivo de peces” por “agrupaciones de concesiones” y “regiones X y XI” por “Regiones Décima de Los Lagos, y Undécima de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo”.

- Ha reemplazado, en el inciso segundo, el vocablo “áreas” por “agrupaciones”.

- Ha incorporado el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el plazo de dos meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el transporte desde y hacia centros de cultivo de las agrupaciones de concesiones establecidas a esa fecha.”.

Artículo 4°.-

- Ha reemplazado, en el inciso primero, la locución “nuevas concesiones y el otorgamiento” por “nuevas concesiones de acuicultura y el otorgamiento de la misma clase”, y sustituido la denominación “XII Región” por “Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena”.

- Ha sustituido, en el inciso segundo, la expresión “XII Región” por “Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena”, e intercalado, a continuación del nombre propio “Natales”, la locución “, Primavera y San Gregorio”.

- Ha sustituido, en su inciso tercero, la frase “avance el proceso de zonificación” por “el avance del proceso de zonificación del borde costero”.

- Ha reemplazado, en su inciso quinto, la locución “áreas de manejo sanitario” por “los sectores en que deberán declararse agrupaciones de concesiones”.

- Ha intercalado el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

“En el plazo de dos meses contados desde la fecha de establecimiento de las agrupaciones de concesiones a que se refiere el inciso anterior, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el transporte desde y hacia centros de cultivo de dichas agrupaciones.”.

Artículo 5°.-

- Ha sustituido, en el inciso primero, la expresión “regiones de Los Lagos y de Aisén” por “Regiones Décima de Los Lagos, y Undécima de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo”; la frase “un área de manejo sanitario”

por “una agrupación de concesiones”; la letra b) por la siguiente: “b) Presentar una renuncia a la concesión de que es titular. En caso de no otorgarse la concesión de reemplazo la renuncia quedará sin efecto, y”, y en la letra c) la frase “y dar cumplimiento” por “, dar cumplimiento a la zonificación del borde costero que establece esta ley y someterse”.

- Ha reemplazado el inciso segundo, por el siguiente:

“Toda relocalización de concesiones deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

- Ha agregado los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“El titular de dos o más concesiones de acuicultura podrá fusionarlas, sometiéndose a las condiciones antes señaladas. Asimismo, podrá dividir una concesión para fusionar una o más de sus fracciones a otras concesiones de su misma titularidad. En el caso de concesiones de acuicultura ubicadas en el Fiordo de Aisén o en la comuna de Chaitén de la Décima Región de Los Lagos, cada una de las fracciones que resulten de una división podrá ser objeto de relocalización. En estos casos se requerirá la autorización del acreedor hipotecario, si corresponde.

Para efectuar la relocalización y las fusiones, el reglamento podrá fijar una distancia inferior a la establecida en virtud del artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, entre los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones.

Los titulares de concesiones de acuicultura ubicadas en sectores declarados de uso incompatible con la acuicultura, gozarán de preferencia para solicitar la relocalización de dichas concesiones en el plazo de seis meses contados

desde la fecha de publicación de esta ley o del decreto supremo que establezca la zonificación, según corresponda.

Asimismo, tendrá preferencia en la relocalización la solicitud cuyo objeto sea reemplazar una concesión cuyo titular haya tenido una producción de salmón del pacífico o trucha arcoiris que represente a lo menos el 50% de su producción total, en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud de relocalización.

En los casos en que exista superposición entre solicitudes de relocalización y exista una zonificación del borde costero aprobada por decreto supremo, se dará preferencia a aquella solicitud que implique la renuncia a una concesión de acuicultura ubicada en un sector definido de uso incompatible con la acuicultura y la relocalización en un sector definido de uso compatible con dicha actividad. En los demás casos, se estará al procedimiento general.”.

Artículo 6°.-

Ha sustituido la expresión “áreas de manejo sanitario” por “agrupaciones de concesiones”.

o o o

Ha consultado, a continuación, los siguientes artículos 7°, 8° y 9°, nuevos:

“Artículo 7°.- Créase, en el Servicio Nacional de Pesca, la Subdirección Nacional de Acuicultura, a cargo de un Subdirector, cuya función será planificar y coordinar, a nivel nacional, regional y local, la fiscalización y otras funciones en materia de acuicultura en el ámbito del Servicio. A tales efectos, se deberá

establecer por decreto con fuerza de ley la reestructuración orgánica de los departamentos del Servicio y sus funciones a nivel nacional, regional y local.

Artículo 8º.- Sustitúyese la letra b) del artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1983, por la siguiente: “b) Subdirector Nacional y Subdirector Nacional de Acuicultura;”.

Artículo 9º.- Créase, en la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1983, y sus adecuaciones y modificaciones posteriores, un cargo de Director Zonal, grado 5º EUS, que para el solo efecto del artículo 7º de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se considerará equivalente a Jefe de División.

El cargo de Director Zonal que se crea será destinado al ejercicio de funciones en la Undécima Región.”.

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.-

Ha reemplazado, en el inciso primero, la locución “que por esta ley se establece en el número 12 del artículo 1º” por “consagrado en el artículo 84 de la Ley General de Pesca y Acuicultura”, e intercalado, en los incisos primero y segundo, a continuación de la palabra “peces” el vocablo “exóticos”.

Artículos 2°.- y 3°.-

Los ha suprimido.

Artículo 4°.-

Ha pasado a ser artículo 2°, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 2°.- Prohíbese el otorgamiento de nuevas autorizaciones para la operación de centros de acopio de peces y la renovación de las concesiones marítimas de playa de mar, de porción de agua o fondo de mar otorgadas a la fecha de publicación de esta ley para la operación de aquéllos.

Mientras no se dicte el reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo 90 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que contemple la tecnología o procedimiento que asegure que no se produzca la diseminación de patógenos por intercambio de aguas en destino, la Subsecretaría no podrá autorizar ninguna nueva solicitud de centros de acopio de peces.

Los centros cuya concesión marítima tenga como fecha de vencimiento los años 2009 ó 2010 podrán seguir operando, previa renovación, hasta el 31 de diciembre de 2011.”.

Artículo 5°.-

Ha pasado a ser artículo 3°, sustituyéndose la palabra “plazo”, la segunda vez que aparece, por el vocablo “lapso”.

Artículo 6°.-

Ha pasado a ser artículo 4°, sustituido por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los efectos laborales que se produzcan por aplicación de esta ley se regularán mediante la normativa que se dicte al efecto.”.

Artículo 7°.-

Ha pasado a ser artículo 5°, reemplazándose la frase “la definición de caladero de pesca” por “los caladeros” y la expresión “dichos caladeros” por “dichas áreas de pesca extractiva habituales”.

o o o

Ha consultado, a continuación, los siguientes artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 transitorios, nuevos:

“Artículo 6°.- Mientras no se establezca la distancia entre centros de cultivo integrantes de una agrupación de concesiones en el reglamento a que se refiere el artículo 5°, la distancia mínima exigible será de una milla náutica.

Artículo 7°.- El Presidente de la República deberá fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, eliminando de ella las referencias a las autorizaciones de acuicultura, salvo en las disposiciones transitorias. Las autorizaciones otorgadas a la fecha de publicación de esta ley continuarán sometidas al régimen de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 8°.- La elaboración de la información ambiental a que se refiere el artículo 122 bis, por parte del Servicio o de personas naturales o

jurídicas a quienes éste lo encomiende, comenzará a regir después de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

La publicación actualizada de la información en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca, a que se refiere el artículo 90 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, comenzará a regir a más tardar un año después de la publicación de la presente ley.

Artículo 9º.- En el plazo de cuatro meses desde la fecha de publicación de esta ley la Subsecretaría dictará la resolución que fije la metodología para la determinación del banco natural de recursos hidrobiológicos conforme a la cual se establecerá la existencia o ausencia de los mismos en los informes de solicitudes de concesión de acuicultura.

Mientras no se fije la metodología para la determinación del banco natural, no podrán solicitarse relocalizaciones ni concesiones de acuicultura de peces exóticos.

Artículo 10.- La ubicación de las solicitudes de relocalización que sean presentadas en las Regiones de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad con el artículo 5º de esta ley, será informada por el Director Zonal de Pesca mediante reuniones periódicas a las que serán convocados los representantes de las organizaciones de la pesca artesanal de la región respectiva. Dichos representantes podrán manifestar sus observaciones en el plazo de 10 días hábiles contado desde la comunicación. Esta información se publicará por el mismo plazo en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca, pudiendo cualquier interesado formular sus observaciones.

Artículo 11.- En el plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, se dictará el reglamento a que se refiere el artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, para complementar las medidas

destinadas a prevenir los escapes de especies hidrobiológicas y establecer las acciones de mitigación de los impactos de dichos eventos.

Artículo 12.- El titular de la concesión de acuicultura que hubiera constituido prenda sobre la concesión de acuicultura con anterioridad a la publicación de esta ley, podrá acordar con el acreedor el cambio de la prenda por la hipoteca mediante escritura pública que deberá contener las menciones que señala el artículo 81 ter e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces respectivo. La hipoteca se entenderá constituida desde la fecha de constitución de la prenda. En caso de no efectuarse la inscripción mencionada, permanecerá plenamente vigente la prenda en los términos en que ella fue constituida originalmente.

Artículo 13.- Sin perjuicio de las normas vigentes sobre tratamiento y disposición de desechos, en un plazo máximo de dos años a partir de la publicación de esta ley se dictará un reglamento específico que establecerá las condiciones sobre tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos en centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento y centros de investigación, y demás instalaciones destinadas al proceso productivo de la acuicultura, propendiéndose al reciclaje en los casos que corresponda.

En el plazo de seis meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley, se incorporará en los programas sanitarios que correspondan las condiciones de uso, frecuencia y tiempo del listado de químicos y desinfectantes autorizados para el tratamiento de enfermedades y la desinfección de las instalaciones en las diversas etapas de cultivo.

Dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción dictará un plan de uso de

antimicrobianos cuyas medidas deberán estar destinadas a reducir su utilización en la acuicultura.

Artículo 14.- En el plazo de seis meses, contados desde la fecha de publicación de la presente ley, se establecerá el estatuto de la acuicultura de pequeña escala.

Artículo 15.- Las concesiones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley mantendrán su carácter indefinido, a menos que se haya verificado una causal de caducidad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las concesiones vigentes a la fecha de publicación de esta ley que, a partir de esa fecha, sean relocalizadas o dentro de los dos años siguientes sean objeto de un crédito garantizado por la Corporación de Fomento de la Producción, tendrán una vigencia de 25 años contados desde la fecha de la relocalización o del otorgamiento del crédito, según corresponda, y serán renovables en los términos señalados en el artículo 69.

Artículo 16.- Durante el año 2010 la Subsecretaría del Trabajo podrá destinar hasta el 20% de los recursos del Programa Escuela de Formación Sindical a la capacitación y desarrollo sindical de los trabajadores de la industria acuícola y de los dirigentes de sus organizaciones sindicales.”.

o o o

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 28 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, el artículo 1º, número 5), letras b) y h), se aprobó con el voto favorable de 22 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio. El artículo 1º, números 9) y 10), y los artículos 2º y 4º, permanentes, se aprobaron con los votos afirmativos de 21 señores Senadores. Los artículos 2º y 9º, transitorios, fueron aprobados con el voto conforme de 23 señores Senadores. En estos casos el quórum de aprobación se verificó respecto de un total de 36 Senadores en ejercicio.

Se dio cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 8.111, de 20 de mayo de 2009.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado